



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD"

Radicación No. 44-001-33-40-001-2017-00223-00

**ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada durante el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 2 de marzo de 2021<sup>1</sup>, y que fuere debidamente aceptado por el extremo procesal activo.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

Analizado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda administrativa donde solicitó como pretensiones "**1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución 20168200115745. 2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20168200356705 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200115745. (...)**"

A su vez, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que Electricaribe S.A E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

Inicialmente la demanda había sido rechazada por caducidad mediante providencia de calenda 16 de febrero de 2018<sup>2</sup>, la cual fue dejada sin efectos el 9 de abril de 2018, y en consecuencia, se procedió a admitir la demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 284-286 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 92-95 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 112-117 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En la audiencia inicial realizada el 12 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, se procedió a fijar el litigio de la siguiente manera: ¿Si le asiste razón a Electricaribe S.A. E.S.P. al afirmar que la Superservicios al momento de imponer las sanciones mediante las resoluciones enjuiciadas, había perdido competencia para ello al haberse sancionado por fuera del termino de cinco (5) meses previstos en el artículo 111 de la Ley 154 de 1994?

A su vez, se decretó como prueba de oficio requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que remitiera copia integra de los antecedentes administrativos relacionados con el proceso sancionatorio N.º 2015820420103029E, dentro del cual deberían constar todas las actuaciones adelantadas desde el pliego de cargos, las contestaciones y pruebas allegadas por Electricaribe S.A. E.S.P., y las resoluciones sancionatorias con su debida notificación; prueba que se recibió el 28 de enero de 2020 en sobre cerrado<sup>5</sup>

El 2 de marzo de 2021<sup>6</sup>, se realizó la audiencia de pruebas, donde luego de registrarse la presencia de los apoderados de las partes, se presentó fórmula conciliatoria por parte del extremo procesal pasivo, la cual fue compartida al apoderado de la parte demandante por canal digital, quien luego de habersele corrido el traslado de rigor decidió aceptar íntegramente la misma, motivo por el cual, el Despacho consideró que debía pronunciarse sobre su legalidad por auto.

**CONSIDERACIONES**

Tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998<sup>7</sup>: “(...) *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)*”. En consonancia con ello, el artículo 3º de la Ley 640 de 2001 establece que existen dos clases de conciliación, de un lado, la judicial —cuando se da en el interior de un proceso judicial, con la dirección del juez competente de la causa—, y del otro, la extrajudicial —cuando se realiza antes o por fuera del trámite judicial—.

<sup>4</sup> Folios 143 a 148 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 155 a 271 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 284 a 286 del expediente.

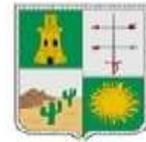
<sup>7</sup> “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En palabras de la Corte Constitucional, la conciliación judicial es “(...) *un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad*<sup>8</sup> (...)».

Ahora bien, en lo que respecta a los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Significa lo anterior que al juez contencioso administrativo también le está dada la facultad de fungir como mediador entre las partes del proceso, con miras a que, en cualquier etapa del trámite judicial y hasta antes de que se profiera sentencia definitiva, los sujetos procesales puedan conciliar o transigir los asuntos que fueron sometidos a su cargo y, con ello, poder brindar una justicia más eficiente y oportuna; velando, en todo caso, por la prevalencia del interés general y porque no exista un detrimento patrimonial con la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a su consideración<sup>9</sup>.

En esos mismos términos se refirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 24 de noviembre de 2014, cuando manifestó lo siguiente:

“(...)”

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

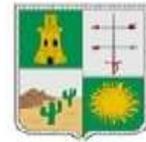
<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-24-000-2005-00264-01 Demandante: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD S.A. Y CRUZ BLANCA S.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

***Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.***

*En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.*

*De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación, pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario, el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad<sup>10</sup> (...)*. (Negrillas fuera el texto).

En consonancia con los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales, la Sección Primera del Consejo de Estado, fijó algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios dados al interior del proceso judicial, los cuales se destacan a continuación<sup>11</sup>:

***“(...) 1. Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991<sup>10</sup> –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.***

(...)

***2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

(...)

***3.- Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.***

(...)

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de unificación de 24 de noviembre de 2014. Expediente: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 16 de febrero de 2012. Expediente 250002324000200400790-01 - 250002324000200600143-01 (acumulados). C.P. María Claudia Rojas Lasso. En los mismos términos ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 10 de marzo de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

4.- Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario **efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (...)**” (Negritas fuera del texto)

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación judicial por las razones que se pasan a exponer:

**1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la nulidad de la sanción impuesta por parte de la Superservicios a la entidad demandante dentro de la investigación administrativa por silencio administrativo positivo conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

De igual forma, vislumbra el Despacho que la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>12</sup>, tal y como quedó expuesto en la providencia de admisión de calenda 9 de abril de 2018; toda vez que, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa contenido en la Resolución N.º SSPD – 20168200356705 del 15 de diciembre de 2016<sup>13</sup>, fue notificado a la demandante el 2 de febrero de 2017 mediante aviso<sup>14</sup>, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 4 de junio del 2017. No obstante, la última fecha citada fue día domingo, por lo tanto, la oportunidad para presentar la mencionada demanda fenecía el día hábil siguiente, esto es, el **5 de junio de 2017**, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 118 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

*“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá*

<sup>12</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

<sup>13</sup> Folios 225 a 228 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 246 a 256 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

*el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado” (Negritas fuera del texto)*

En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la parte actora realizó solicitud a la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Barranquilla el 5 de junio de 2017, siendo remitida por competencia para la ciudad de Riohacha<sup>15</sup>, y se expidió la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el **21 de julio de 2017**<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda el **24 de julio de 2017**, es dable concluir sin dubitación alguna que la demanda de la referencia fue presentada dentro del término legal otorgado para ello.

**2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

Sobre el particular, debe precisarse que lo pretendido por la entidad es la anulación de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al ejercer su potestad sancionatoria producto de la configuración del silencio administrativo positivo solicitado por la usuaria del servicio de energía eléctrica, por lo tanto, se considera que el presente asunto es de connotación económica y susceptible de arreglo a la luz de la conciliación judicial.

**3. Que las partes estén debidamente representadas.**

La parte convocante actuó representada por el doctor Walter Celin Hernández Gacham, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.045.694.047, Tarjeta Profesional No. 301673 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto conforme al mandato otorgado por la entidad convocante<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Folio 104 del expediente. Según consta en la **certificación aclaratoria** aportada con el recurso de apelación.

<sup>16</sup> Folios 88 y 89 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 288 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

La entidad convocada “SSPD” compareció a la audiencia de pruebas mediante apoderado judicial, Doctor Camilo José Gutiérrez Tatis, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.714, y Tarjeta profesional No. 294988, del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado<sup>18</sup>.

**4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

El presente acuerdo versa sobre la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la entidad accionante por no emitir respuesta oportuna a la petición interpuesta por el señor Leandro Francisco Barros Durán el 25 de junio de 2015.

Se evidencia dentro del plenario que el accionante al no recibir respuesta oportuna a su petición, acudió ante la “SSPD” para que ésta le reconociera los efectos del silencio administrativo positivo, entidad que decidió a despachar favorablemente la solicitud mediante la Resolución N.º SSDP 20168200115745 del 29 de agosto de 2016, y además de ello, procedió a sancionar a Electricaribe S.A. E.S.P. en la modalidad de multa equivalente al valor de \$6.894.540, bajo los siguientes argumentos<sup>19</sup>:

“(…)

*(ii) Proceso de notificación. En lo que respecta al termino para la notificación de la decisión el artículo 159 de la LSPD, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá “contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe”. Es así, que verificando el expediente, los descargos y los alegatos finales de la empresa se encontró que el 1º de junio de 2015 se elaboró la citación para surtir el proceso de notificación personal (...), remitida el 2 de julio de 2015 (...), procedimiento ajustado a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Debido a la no comparecencia del usuario a notificarse personalmente de la decisión y en supuesta aplicación del artículo 69 del CPACA. La empresa prestadora elaboró el aviso el 10 de julio de 2015 (...) pero no existe evidencia que haya sido remitido al día*

<sup>18</sup> Folio 292 del expediente.

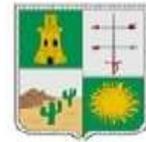
<sup>19</sup> Folios 51 a 57 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

*hábil siguiente al del vencimiento del termino con que cuenta el usuario para notificarse personalmente de la decisión, lo cual debió haber sido el 10 de julio de 2015.*

*Por lo anterior y de conformidad con el artículo 72 del CPACA, sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión.*

(...)

**De La Sanción A Imponer Y Dosimetría Sancionatoria**

(...)

*Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Vigentes, que corresponde a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 6.894.540,00), monto que fue basado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 1.789.374 usuarios, además registra 291 sanciones y 4 amonestaciones en firme por hechos similares.*

(...)”

Se destaca que la decisión anterior fue recurrida mediante recurso de reposición por la entidad convocante, la cual fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No. SSDP 20168200356705 del 15 de diciembre de 2016 indicando: *“Adicionalmente observa el despacho que el pliego de cargos se elevó por una petición del 22 de julio de 2016; cuando la fecha real de radicación de la petición en la empresa fue el 27 de julio de 2015. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa ejerció su derecho de defensa sobre la petición correcta, esto es, la radicada el día 27 de julio de 2015, este operador jurídico encuentra que el yerro cometido fue subsanado por la actuación de la prestadora de servicios públicos.”*

Ahora bien, la discrepancia de la convocante estriba en que la “SSPD” incurrió en error al no realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la convocatoria, pues, en el presente asunto la Superintendencia no tuvo en cuenta que no puede haber silencio administrativo positivo, ya que existió una falta de congruencia entre la resolución sancionatoria y la resolución confirmatoria, ya que en la primera resolución se sancionó a Electricaribe por una petición y en resolución confirmatoria se terminó sancionando por



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

otra petición, es decir, terminó sancionando por hechos nuevos que no tenían que ver con lo formulado en la resolución sancionatoria.

Tal hermenéutica es compartida íntegramente por esta agencia judicial, ya que ciertamente la entidad convocada, a pesar de haber tenido en cuenta las pruebas que le fueron aportadas con el recurso de reposición en sede administrativa contra la resolución sancionatoria, y haberse percatado del error en que incurrió sobre la petición que se identificó en el pliego de cargos y por la cual se terminó sancionando a Electricaribe, procedió a confirmar la sanción impuesta por otra petición violando de manera flagrante el debido proceso administrativo.

Ahora bien, se vislumbra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes solo se refiere a la revocatoria parcial de las resoluciones enjuiciadas en lo relativo a la sanción impuesta (efectos económicos), y no sobre los efectos del silencio administrativo positivo declarado a favor del señor Leandro Francisco Barros Durán, lo que no genera una decisión que afecte los intereses del usuario.

**5. Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.**

Mediante Sesión N.º 4 realizada el 26 de febrero de 2021, bajo la radicación N.º 20185290559552, el Comité Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decidió presentar fórmula conciliatoria bajo los siguientes criterios<sup>20</sup>:

De igual forma revisando la Resolución SSPD – 20168200356705 del 2016-12-15, mediante la cual la SSPD confirmó la sanción impuesta a la empresa, se observa que la SSPD realizó una indebida valoración de los hechos y la pruebas, ya que sus argumentos, fechas y explicaciones son totalmente diferentes a las del caso en investigación. También encontramos que mediante esta Resolución la SSPD decidió revocar la sanción impuesta mediante la Resolución sanción, pero en el momento de resolver decide confirma la decisión inicial, encontrando una incongruencia en dicha resolución.

**PROPUESTA CONCILIATORIA**

**PRIMERA:** Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución SSPD-20168200115745 del 29/06/2016 y Resolución SSPD-20168200356705 del 15/12/2016 en el sentido de abstenerse de realizar el cobro de la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$

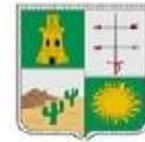
<sup>20</sup> Folios 289 a 291 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

6.894.540.00) impuesta a título de multa en el artículo primero de la Resolución SSPD 20168200115745

**SEGUNDA:** Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”*

**TERCERA:** Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación parcial de la Resolución SSPD-20168200115745 del 29/06/2016 y Resolución SSPD-20168200356705 del 15/12/2016 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta por la primera.

Conforme a la orden emitida por el comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidió conciliar en la audiencia de pruebas, bajo los parámetros ordenados en la respectiva acta, motivo por el cual esta agencia judicial concluye el acuerdo celebrado entre las partes no desborda los lineamientos jurídicos que cobijan los supuestos fácticos suscitados en el presente proceso, por lo que en consecuencia, se procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto, éste cuenta con las pruebas necesarias, y su aprobación no resulta lesiva al patrimonio público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR,** la conciliación judicial N.º 20185290559552 celebrada entre **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, contenida en el acta levantada en sesión N.º 4 realizada el 26 de febrero de 2021, y convenida en la audiencia de pruebas celebrada el 2 de marzo de 2021, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, y demás disposiciones concordantes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes, una vez constatada la debida actualización e incorporación de todas las piezas procesales en el sistema TYBA, incluida el acta de archivo donde conste la ubicación del archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Ceilis Riveira Rodriguez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb4e72aec21ddc06be2b3cc871ecd1cb29b103ce324d82d79766226b0f287e1**

Documento generado en 01/09/2021 06:51:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**